

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divorcio
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ VANEGAS
Demandado: MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ
Radicado: 11001-31-10-030-2021-00337-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante principal y demandado en reconvención JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ VANEGAS, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, que decretó alimentos provisionales y adoptó una medida cautelar.

A N T E C E D E N T E S

1.- Cursa ante el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, el proceso de divorcio promovido por José Joaquín Ortiz Vanegas en contra de Mónica Liliana Ariza Rodríguez. admitido a trámite en auto del 23 de junio de 2021. Vinculada la demandada Mónica Liliana Ariza Rodríguez, procedió a través de apoderada judicial a ejercer su derecho de contradicción, contestó el libelo demandatorio y, radicó demanda de reconvención.

2.- A través de su apoderado judicial, el señor José Joaquín Ortiz Vanegas, solicitó la fijación de alimentos provisionales a favor del menor de edad J.L.O.A., quien está bajo su cuidado, a cargo de la demandada principal Mónica Liliana Ariza Rodríguez en suma equivalente a \$4.000.000. Ello en razón a que, los gastos del adolescente ascienden a \$9.965.416 pesos; la demandada es médico ginecobstetra, que labora en la Clínica El Country, Colmédica, Sanitas Colsanitas y la Clínica Colina, adicionalmente, *"ostenta el aprovechamiento económico y explotación de los taxis de placa VEB510 (...) ESM545 (...) Y los vehículos*

particulares (...) NBW307 (...) y CXK342"; y, vive con la hija común L.S.O.A, en la casa ubicada en la Calle 154 N° 16D-35¹.

3.- Posteriormente, la apoderada de la señora Mónica Liliana Ariza Rodríguez, solicitó decretar como medida cautelar se ordene "*al señor JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS permita a la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ realizar todos los trámites del taxi de PLACA ESN 194, tales como: PAGO DE RODAMIENTO, EXPEDICION DE TARJETA DE OPERACIÓN, EXPEDICION DE LA POLIZA CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, ya que el vehículo de servicio público quedará inhabilitado para transitar en desmedro de las necesidades económicas de los hijos y la esposa, únicamente por el deseo de venganza del Sr. JOAQUIN ORTIZ. Es violencia agravada*". Lo anterior, en razón a que, el señor José Joaquín Ortiz Venegas prohibió mediante carta dirigida a la empresa de TAX EXPRESS, la realización de los trámites pertinentes para la movilización del taxi de placas ESN194 como la expedición del tarjetón, rodamiento, tarjeta de operación y pólizas contractuales y extracontractuales².

4.- Por auto del 12 de mayo de 2022, la señora Juez Treinta de Familia de Bogotá, fijó como cuota alimentaria provisional, a cargo de la señora Mónica Liliana Ariza Rodríguez a favor de su hijo J.L.O.A., la suma de \$1.500.000. Adicionalmente, "*[c]onforme lo establece el artículo 598 literal f del Código General del Proceso, se ordena al demandado en reconvención JOSE LUIS ORTIZ, abstenerse de ejercer todo acto que impida a su cónyuge y socia conyugal MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, pagar los gastos relativos a pago de rodamiento, expedición de tarjeta de operación, expedición de la póliza contractual y extracontractual, respecto al vehículo de placas ESN 194; en consecuencia proceda a efectuar las acciones pertinentes para permitir a su cónyuge la realización de dichos trámites, en virtud a que dicho bien se encuentra a su nombre*"³.

4.- Inconforme con dichas decisiones, el apoderado judicial del señor José Joaquín Ortiz Vanegas, interpuso recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, frente a los puntos arriba mencionados; i) Los alimentos provisionales

¹ Archivo "09SolicitudAlimentosProvisionales202100337.pdf"

² Archivos "20MemorialSolicitudMedida202100337.pdf" y "21ReiteraMedCaut202100337.pdf"

³ Archivo "23AutoTramite202100337.pdf"

del adolescente J.L.O.A.; y; ii) La medida cautelar sobre el taxi de placas ESN – 194, relativo los trámites para su movilización.

Frente al primer punto, aduce el recurrente, no se tuvo en cuenta el monto solicitado a efecto de obtener la fijación de alimentos provisionales para el adolescente, suma tendiente, según afirma, a mantener su estilo de vida actual y no únicamente para cubrir sus necesidades básicas. Agregó que, la demandada es una profesional que labora en la Clínica del Country, Colmédica, EPS Sanitas Colsanitas y la Clínica La Colina, adicionalmente, percibe los frutos de la explotación de los taxis de la sociedad conyugal; por ende, está en la capacidad de solventar los gastos que genera su hijo J.L.O.A., desprendiéndose de parte de su patrimonio para asegurar su subsistencia. Frente al segundo punto, refirió que la demanda es la persona que está a cargo de la administración de los vehículos de placas ESM 545 y VEB510; agregó que, por culpa de comparendos impuestos a otras personas, las cuentas bancarias del señor José Joaquín Ortiz Vanegas han sido embargadas, con el riesgo que su licencia de conducción sea suspendida. Por ello, pide se revoque la medida cautelar adoptada, que ordena al señor Ortiz abstenerse de ejercer todo acto que impida a la cónyuge pagar los gastos del vehículo de placas ESN 194 o, en su defecto, se permita el traspaso de los vehículos a la señora Mónica Liliana Ariza Rodríguez para que sea ella la persona encargada de cubrir los rubros generados por los rodantes.

5.- En auto del 21 de julio de 2022, el Juzgado de Primera Instancia decidió negativamente el recurso horizontal y concedió la alzada interpuesta en subsidio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en este tipo de procesos, las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes que vayan a ser objeto de partición, para asegurar el cumplimiento de las decisiones de naturaleza sustancial que adopte el juez. Es decir, están orientadas a garantizar la indemnidad del patrimonio que eventualmente forma parte del haber de la sociedad conyugal cuya disolución se pretende a través del proceso, en caso de prosperar la pretensión de divorcio reclamada por la parte actora, más no se analiza si existe daño a la parte que las pide.

El artículo 598 del C.G. del P., dispone: "*Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 5. f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente*".

Conforme lo previsto en la norma transcrita, el Juzgador está habilitado para adoptar una medida que contrarreste los actos de violencia intrafamiliar denunciados por uno cualquiera de los cónyuges en contienda. En este caso, a través de su apoderada judicial, la señora Mónica Liliana Ariza Rodríguez solicitó la adopción de una medida cautelar que le permita "*realizar todos los trámites del taxi de PLACA ESN 194, tales como: PAGO DE RODAMIENTO, EXPEDICION DE TARJETA DE OPERACIÓN, EXPEDICION DE LA POLIZA CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL (...)*"; ello, en razón a que, el señor José Joaquín Ortiz Vanegas, como propietario del rodante, radicó ante la Empresa Tax Express, comunicación prohibiendo a cualquier persona efectuar dichos trámites.

En el expediente, está acreditado que el señor José Joaquín Ortiz Vanegas, es propietario del vehículo tipo taxi de placas ESN 194, como se aprecia en la copia de la tarjeta de propiedad⁴. Posteriormente, en auto del 6 de septiembre de 2021, el vehículo fue embargado por cuenta del asunto del epígrafe⁵; y, la medida fue inscrita por la Secretaría de Movilidad, tal cual aparece en el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo⁶.

Ahora bien, como soporte de la solicitud, la señora Mónica Liliana Ariza Rodríguez, aportó copia de comunicación radicada el 28 de julio de 2021 por José

⁴ Folio 11 Archivo "02MemorialMedsCautelares202100337.pdf"

⁵ Archivo "03AutoAdmit202100337.pdf"

⁶ Folio 4 Archivo "15RtaSIM202100337.pdf"

Joaquín Ortiz Vanegas ante Tax Express, en su calidad de propietario del taxi ESN 194, donde dijo el señor Ortiz Vanegas que se haría cargo de la administración del vehículo *"sin estar otra persona autorizada para dichos trámites, tales como solicitud de planillas, refrendamientos de tarjetón, tarjeta de operación sin mi previo consentimiento"*⁷; copia de comunicación enviada por la señora Mónica Liliana Ariza Rodríguez el 31 de marzo de 2022, a la misma Empresa de Taxis, solicitando respuesta a peticiones del 12 de noviembre y 11 de enero de 2022, relacionadas con el pago de los documentos de los taxis de placas ESN 194 y VEB 510, pues el señor Ortiz Vanegas le impide hacerlo, requiere esto para *"obtener ingresos ya que día a día desmejora mi calidad de vida y patrimonio, los cuales se encuentran parados desde Noviembre de 2021 y si generan gastos como parqueaderos, rodamientos y seguros sin obtener un ingreso"*⁸.

En su intervención, al proponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, a la medida cautelar de abstenerse de obstaculizar el pago de los trámites propios del taxi de placas ESN 194, a través de su apoderado judicial, el señor JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ VANEGAS, afirma que es la señora MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ la *"persona que venido gozando el producido"*, mientras él se ha visto perjudicado con el embargo de sus cuentas en razón a comparendos impuestos a terceras personas cargados a este vehículo. A continuación, ofreció que el traspaso del rodante se haga a nombre de la señora MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ.

De lo acreditado, se deduce lo siguiente: i) El vehículo de placas ESN 194 es propiedad del demandante José Joaquín Ortiz Vanegas, bien embargado por ser de la sociedad conyugal; ii) De acuerdo con el demandante principal, la persona encargada de la administración y explotación del vehículo es la señora Mónica Liliana Ariza Rodríguez; iii) En el mes de julio de 2021, el señor José Joaquín Ortiz Vanegas a la empresa TaxExpress, prohibió que persona diferente a él hiciera los trámites de actualización y pago de los documentos necesarios para la explotación del taxi; iv) La señora Mónica Lilia Ariza Rodríguez afirma que parte de su sustento proviene de los frutos del vehículo que no ha podido usufructuar por la prohibición impuesta por el cónyuge; y, v) El taxi ha estado inmovilizado de facto desde el mes de noviembre de 2021.

⁷ Folio 4 Archivo "21ReiteraMedCaut202100337.pdf"

⁸ *Ibidem*.

Viene de lo anterior, que posteriormente a la admisión del presente proceso, el señor José Joaquín Ortiz Vanegas impidió, utilizando su calidad de propietario del vehículo de placas ESN 194, que la demandada Mónica Liliana Ariza Rodríguez, continuara con la explotación del vehículo, a pesar de tener conocimiento que, de este también provienen los ingresos de la cónyuge, por lo que privó a la demandada de percibir esos dineros.

Si bien, se dice que el vehículo de placas ESN 194, tiene comparendos que han causado embargos de las cuentas bancarias del señor Ortiz Vanegas por parte de la jurisdicción coactiva, esto no aparece acreditado en el expediente. El apoderado recurrente, se limitó a aportar la existencia de las multas de tránsito que datan de los años 2018 y 2019 y, recibos generados por la Secretaría Distrital de Movilidad, con fecha máxima de pago el mes de septiembre de 2021⁹, por ende, no existe explicación debidamente soportada acerca de por qué el vehículo ha quedado quieto desde el mes de noviembre de 2021.

Atendiendo a que la señora Mónica Liliana Ariza Rodríguez derivaba parte de sus ingresos de la explotación del vehículo de placas ESN 194, sin que ahora pueda hacerlo, por causa una prohibición que carece de motivación, impuesta por el cónyuge, luego de iniciado el proceso de divorcio, ello conduce a inferir que, con dicha prohibición, ejerce el demandado actos constitutivos de violencia económica hacia aquella, en la medida que, por efecto de la misma, la priva de hacer uso y explotación del automotor para derivar de su producido ingresos que el permitan suplir sus gastos y los de sus hijos. Así las cosas,, la medida adoptada por la señora Juez tendiente a ordenar al señor José Joaquín Ortiz Vanegas *"abstenerse de ejercer todo acto que impida a su cónyuge y socia conyugal MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, pagar los gastos relativos a pago de rodamiento, expedición de tarjeta de operación, expedición de la póliza contractual y extracontractual, respecto al vehículo de placas ESN 194; en consecuencia proceda a efectuar las acciones pertinentes para permitir a su cónyuge la realización de dichos trámites, en virtud a que dicho bien se encuentra a su nombre"*, está orientada a evitar el detrimento económico de su cónyuge y tiene como efecto la disminución de la capacidad económica, con la consecuente afectación de su posibilidad de satisfacer

⁹ Archivo "26MemorialSolicitudAmpliacion202100337.pdf"

las necesidades propias y de sus hijos, de manera complementaria su ingresos laborales como profesional de la medicina.

Ha de tenerse en cuenta, que es deber de los jueces, aplicar las medidas necesarias para proteger a las mujeres que puedan ser víctimas de violencia intrafamiliar, en este caso, de naturaleza económica, mediante la utilización de varias reglas decantadas por la jurisprudencia, tales como:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) **analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres**"¹⁰. (Resaltado intencional).*

Ahora, en cuanto a la fijación de alimentos provisionales en favor del adolescente J.L.O.A., necesario es empezar por precisar que conforme a las previsiones del artículo 444 del C. de P. C., el juez podrá "c) *Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos*". En el *sub examine*, pide el demandante José Joaquín Ortiz Vanegas, la modificación de la cuota alimentaria provisional fijada por la *a quo* equivalente a \$1.500.000, pues sostiene que dicha suma no se compadece con los gastos del adolescente para mantener su estilo de vida; aunado a que, la progenitora tiene suficiente capacidad económica para suplir una cuota de \$4.000.000 pues es profesional en medicina que labora en varias entidades y tiene la administración y explotación de los taxis adquiridos durante el matrimonio.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que la fijación de los alimentos provisionales en procesos de divorcio, en principio, se destinan para solventar gastos de habitación, educación y sostenimiento de los hijos comunes,

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2020

mientras en la sentencia se deciden los alimentos definitivos que serán destinados a atender en forma más completa los alimentos de los hijos; será entonces al decir de fondo el asunto en la sentencia, previo el acopio de otras pruebas, si ello fuera necesario, el espacio procesal propicio para fijar la cuota que en definitiva deba imponerse, estableciendo *"La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil"*.

Por esto, al momento de fijar la cuota provisional que la madre, en este caso, debe suministrar a su hijo, el juez debe ser cauteloso, por lo que la fijación debe ser prudencial, pues, tal como quedó precisado, constituyen unos alimentos provisionales destinados a satisfacer ciertas necesidades básicas que han sido determinadas en la ley - habitación, educación y sostenimiento-. En este caso, la inconformidad del apelante, no obedece a que la suma fijada sea insuficiente para cubrir los gastos básicos del adolescente, como habitación, educación y sostenimiento, sino, como lo manifiesta expresamente, para mantener el estilo de vida de este, para lo cual, como quedó consignado, no están prevista la asignación alimentaria provisional.

De otro lado, la cuota fijada por la *a quo* luce suficiente para los costos de habitación, educación y sostenimiento de J.L.O.A., si se tiene en cuenta que ambos padres deben subvenir lo concerniente a la prestación alimentaria y en el expediente aparece acreditado que la pensión escolar en el Colegio la Presentación de San Facon es de \$1.000.000 aproximadamente¹¹ y los servicios públicos de agua, luz y gas ascienden a \$135.032¹².

Por las razones expuestas, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

¹¹ Folio 73 Archivo "09SolicitudAlimentosProvisionales202100337.pdf"

¹² Folios 68 a 71 Archivo "09SolicitudAlimentosProvisionales202100337.pdf"

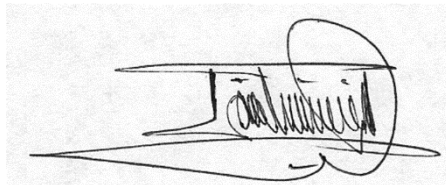
R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación el auto proferido el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a faint, rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado